

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>084</b>					Fecha: 10/12/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2008 00493</b>	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2008 00493</b>	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES VARIAS DE LOS APODERADOS	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2015 00603</b>	Liquidación Sucesoral	JUAN GIOVANNI ZAPATA HERRERA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud TENGA EN CUENTA LA APODERADA QUE EL PARTIDOR NO PUEDE DESCONOCER LOS INVENTARIOS APROBADOS	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2016 00028</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2016 00028</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce apoderado EN FIRME INGRESE	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00641</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que reconoce apoderado	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 01003</b>	Ordinario	DIANA ERLEY FORERO GOMEZ	HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA DIRECCION	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 01119</b>	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que reconoce heredero o cesionario INCLUIR RNPE	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 01131</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que reconoce apoderado CORRIGE AUTO	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00081</b>	Ordinario	JEAN PIERRE PUENTES JIMENEZ	STEFANNY ZAUQUE ZAUQUE	Sentencia DECLARA QUE JEAN PIERRE PUENTES NO ES EL PADRE. SIN COSTAS	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00272</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEONARDO ANTONIO GOMEZ DIAZ	LUZ BIVIANA QUINTERO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. OFICIAR CENTRO ZONAL USAQUEN	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00273</b>	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00343</b>	Ordinario	WILSON HERNAN MORENO SOTO	MARIA DEL PILAR BARON GARCIA	Sentencia DECLARA QUE WILSON HERNAN MORENO NO ES EL PADRE. SIN COSTAS	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00504</b>	Ordinario	SANDRA PATRICIA CORTES ROJAS	GERMAN STEVE SEGURA ARIAS	Auto que rechaza demanda	09/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2020 00508</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURANNY CORREA CICERY	FRANCENETH DIAZ BASTIDAS	Auto que rechaza demanda	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00510</b>	Ordinario	ESMILCE REPIZO CASTRO	HER. MARCO AURELIO MANCIPE PINTO (Q.E.P.D.)	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR AD LITEM. EMPLAZAR HEREDEROS	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00515</b>	Ordinario	LAURA MILENA SUAZA SUAZA	HECTOR FABIAN VERU MEJIA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00520</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIEL IGNACIO MONROY VALERA	MONICA JASMIN CUPITRA DUQUE	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00593</b>	Verbal Sumario	FRANKLIN EDUARDO USECHE LOPEZ	YURY ALEJANDRA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto que rechaza demanda REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTA	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00594</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE LUIS DE LEON MARTINEZ	ANA CECILIA SOLANO RUIZ	Auto que rechaza demanda REMITIR EXPEDIENTE A REPARTO - BARRANQUILLA, POR FALTA DE COMPETENCIA	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00595</b>	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda PRACTICAR VISITA SOCIAL. RECONOCE APODERADA	09/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00596</b>	Liquidación Sucesoral	LUZ FABIOLA OLAYA DE MORA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO, RECONOCE APODERADO. EMPLAZAR. OFICIAR	09/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2008 00493** 00

En atención a los documentos remitidos al correo electrónico institucional de este juzgado, se dispone:

1. Reconocer a Wilson Reyes Merchán para actuar como apoderado judicial de los señores Luis Francisco, Luz Angélica, Marleny del Carmen, Myriam, Claudia del Pilar, Carlos Mauricio, Dora Alba Cristina, Herber Manuel y Nilson Augusto Beltrán Bernal, quienes acreditaron ser hijos del señor Luis Antonio Beltrán Castiblanco, heredero reconocido del causante Aparicio Beltrán Cifuentes y quien falleció el 13 de junio de 2015. Asimismo, se le reconoce como apoderado de las señoras Sandra Patricia e Ingrid Paola Beltrán León, quienes acreditaron ser hijas del señor Edgar Aparicio Beltrán Bernal, quien también fue hijo de Luis Antonio Beltrán Castiblanco y falleció el 10 de noviembre de 1975.

Y teniendo en cuenta el requerimiento del prenombrado abogado, se ordena remitirle copia de las providencias proferidas por este juzgado el 9 de julio y 23 de septiembre del año en curso al correo electrónico señalado para tal fin.

2. Reconocer a Héctor Hernando Moreno Sabogal para actuar como apoderado judicial del señor Salomón David Acosta Carvajal, quien acreditó ser hijo de María del Socorro Carvajal Beltrán, fallecida el 17 de enero de 1995 y quien era hija de Sara María Beltrán de Carvajal, heredera reconocida del causante Aparicio Beltrán Cifuentes y quien falleció el 22 de octubre de 2013. Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Ahora bien: previamente a decidir lo que en derecho corresponda sobre el poder otorgado por la señora Sara Gloria Carvajal Beltrán al abogado Héctor Hernando Moreno Sabogal, acredítese la calidad de hija que aquella dice tener respecto de la fallecida heredera Sara María Beltrán de Carvajal, pues aun

cuando en auto de 27 de octubre de 2016 se reconoció a otro profesional del derecho como apoderado de la señora Sara Gloria y algunos de sus hermanos [fl. 1194 cd. 1 exp. digitalizado], lo cierto es que su registro civil de nacimiento jamás fue aportado al expediente para los fines pertinentes, por lo que deberá proceder a presentar dicho documento.

3. Reconocer a Héctor Hernando Moreno Sabogal para actuar como apoderado judicial del señor José Miguel Carvajal Beltrán, quien acreditó ser hijo de Sara María Beltrán de Carvajal, heredera reconocida del causante Aparicio Beltrán Cifuentes y quien falleció el 22 de octubre de 2013.

No obstante, en lo que se refiere a la solicitud de “*reajustar, adicionar y aclarar*” el trabajo de partición aprobado dentro de este asunto, se resolverá en auto aparte.

Respecto al registro civil de nacimiento de la señora María Luisa Carvajal Beltrán, tenga en cuenta el abogado que dicho documento ya fue aportado en octubre de 2016 por el entonces procurador judicial de dicha persona [fl. 1176], aunado a que la señora María Luisa no le ha conferido mandato alguno al señor Moreno Sabogal.

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el poder otorgado por la señora Yolanda Carvajal Beltrán al abogado Fabián Osmin Viasus Bosiga, acredítese la calidad de hija que aquella dice tener respecto de la fallecida heredera Sara María Beltrán de Carvajal, pues aun cuando en auto de 27 de octubre de 2016 se reconoció a otro profesional del derecho como apoderado de la señora Yolanda y algunos de sus hermanos [fl. 1194], lo cierto es que su registro civil de nacimiento jamás fue aportado al expediente para los fines pertinentes, por lo que deberá proceder a presentar dicho documento.

5. Atendiendo la solicitud formulada por el abogado Hilberto Hurtado Escobar, se le pone de presente al memorialista que dentro del plenario no obra providencia alguna en la que se reconozca a su mandante Daniel Aparicio Carvajal Beltrán como heredero de la fallecida Sara María Beltrán de Carvajal, pues, a pesar de habersele reconocido como como apoderado del señor Daniel Aparicio mediante auto de 15 de septiembre de 2017 [fl. 1216] y haber solicitado el reconocimiento de éste como heredero de aquella [fls. 1223 a

1225], dicha solicitud no fue resuelta por el juzgado o, si lo fue, no obra prueba de ello en el expediente; no obstante, téngase en cuenta que a folio 1211 figura el registro civil de nacimiento del señor Daniel Aparicio Carvajal Beltrán, con lo cual acreditó la calidad de hijo de Sara María Beltrán de Carvajal, heredera reconocida del causante Aparicio Beltrán Cifuentes y quien falleció el 22 de octubre de 2013. En lo que se refiere a la solicitud de “*dejar sin valor ni efecto*” el trabajo de partición aprobado dentro de este asunto y ordenar la “*aclaración y corrección*” de la sentencia correspondiente, se resolverá en auto aparte y de manera conjunta con el memorial presentado por el abogado Moreno Sabogal, como quiera ambas solicitudes que tienen por objeto controvertir dicha partición.

6. Para todos los efectos, se reconoce al abogado Hilberto Hurtado Escobar para actuar como apoderado judicial del señor Juan Manuel Beltrán León, quien acreditó ser hijo de Manuel Aparicio Beltrán Castiblanco, heredero reconocido del causante Aparicio Beltrán Cifuentes y quien falleció el 24 de octubre de 2008.

7. Ahora, vale la pena aclarar que la presente providencia no tiene por objeto el reconocimiento de la calidad de heredero de ninguna de las personas previamente mencionadas, ni mucho menos de la manifestación que algunos de ellos hicieron respecto de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, pues, si a voces del numeral 3° del artículo 491 del código general del proceso, los herederos, legatarios o cesionarios de éstos, así como el cónyuge o compañero permanente del causante, sólo podrán pedir que se les reconozca dicha calidad “*desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes*”, mal haría el juzgado en acceder a dichos pedimentos cuando la sentencia proferida dentro de este asunto cobró ejecutoria hace más de siete años [fls. 1033 a 1037], por lo que tampoco es procedente dar aplicación a la sucesión procesal que algunos de ellos invocaron, en tanto que, de la lectura del artículo 519 *ibídem*, resulta fácil concluir que dicha figura también se limita a lo acontecido hasta antes de la aprobación del trabajo partitivo, de ahí que éste proveído tan sólo tiene como propósito aceptar que, como descendientes de quienes en su momento fueron reconocidos como herederos del señor Aparicio Beltrán Cifuentes, las personas aquí mencionadas podrán acceder al expediente, solicitar copias y presentar los memoriales que consideren pertinentes para

adelantar las actuaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta, eso sí, que este proceso se encuentra legalmente terminado.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00493 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d309b474d8c3a6be712786b01ab66efb31343d4f92b57eb1a7627ac5341dd521  
Documento generado en 09/12/2020 07:46:30 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2008 00493** 00

Para decidir las solicitudes formuladas por apoderados de los señores Daniel Aparicio y José Miguel Carvajal Beltrán, vale la pena recordar, en primer lugar, que la aclaración y corrección de las providencias judiciales tan sólo resulta procedente cuando éstas contienen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, o cuando se ha incurrido en errores aritméticos o por omisión o alteración de palabras contenidas en ellas, siempre y cuando dichos yerros se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, además de haberse formulado la solicitud por la parte interesada dentro de la ejecutoria de la misma, por su parte, la adición tiene lugar cuando se ha dejado de resolver algún punto de la controversia, caso en el cual deberá proferirse sentencia complementaria dentro del respectivo término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte [artículos 285 a 287 del c.g.p.]; sin embargo, ninguna de esas circunstancias ha acontecido dentro del presente asunto, pues, al margen de las inconsistencias que se le endilgan al trabajo partitivo (algo sobre lo cual se hará referencia más adelante), la providencia que dio en impartirle aprobación a dicha experticia no contiene esas falencias que señala la norma para proceder a la aclaración, corrección y/o adición de la misma, de un lado porque en el fondo lo que se discute es el contenido de la partición aprobada, que no la redacción de la sentencia propiamente dicha, y de otro porque, habiendo sido proferida ésta el 12 de febrero de 2013, su término de ejecutoria se encuentra más que fenecido, resultando imposible, por esta vía, volver sobre su contenido para valorar esos planteamientos que exponen los apoderados sobre los bienes adjudicados.

Ahora, tampoco es procedente ordenar el ‘reajuste y actualización’ de los inventarios y avalúos realizados dentro de la mortuoria del señor Aparicio Beltrán Cifuentes, así como la partición adicional sugeridos por el abogado Héctor Hernando Moreno Sabogal, pues el estatuto procesal civil es claro al

establecer que ello sólo procede cuando se hubiesen dejado de inventariar bienes o deudas del causante [artículo 502 ibídem], cuando aparezcan nuevos bienes o cuando el partidor hubiere de adjudicar bienes inventariados [artículo 518 c.g.p.], de donde se sigue que esas falencias en que presuntamente incurrió el partidor designado frente a la identificación de los bienes que fueron distribuidos entre los herederos reconocidos, jamás podrían dar lugar a realizar nuevamente esas actuaciones, menos todavía porque se omitió establecer cuáles pudieran ser esos nuevos bienes a inventariar y/o adjudicar, situación que está lejos de coincidir con los presupuestos de que trata la norma para proceder en los términos en que plantea el abogado Moreno Sabogal, por lo que resulta imposible acceder a su pedimento.

Algo que también se predica de la solicitud presentada por el apoderado del señor Daniel Aparicio Carvajal Beltrán, pues con prescindencia de todos esos defectos que se le endilgan al trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado en su momento para tal fin, el juzgado no puede dar en tierra con una providencia ejecutoriada hace más de siete años para darle aplicación al ‘aforismo jurisprudencial’ según el cual ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’, pues aun cuando se ha dicho que *“un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho”*, no es menos cierto que, en tratándose de autos que tienen fuerza de sentencia, es decir, aquellos que terminan el proceso [como el que imparte aprobación a la partición], la Corte también ha establecido que *“su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso”*, no sólo porque *“la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria”*, sino porque, encontrándose ejecutoriada la decisión ante el silencio de la parte que no interpuso recurso alguno, o habiéndose resuelto éste de forma desfavorable a quien lo formuló, resulta improcedente revocarla, *“a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”* (Sent. T-519/05), caso en el cual la providencia debe ser atacada por una vía completamente diferente, pues es lógico que proceder de la forma en que expone el apoderado configuraría, por sí misma, la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del c.g.p., esto es, revivir

un proceso legalmente concluido para reabrir una discusión que, procesalmente, quedó zanjada en esa providencia de 12 de febrero de 2013, aun cuando el acto jurídico que dio lugar a ella, esto es, el trabajo de partición del que se duelen los apoderados, todavía puede ser atacado sustancialmente conforme a lo dispuesto en el artículo 1405 del código civil, eso sí, tramitando un proceso separado que tenga como finalidad única y exclusivamente dejar sin efecto dicha pericia mediante la nulidad o rescisión de la misma.

Frente a ese específico punto, lo que se tiene por sentado es que *“la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio”*, cuya materialización requiere haber realizado previamente el acto de la partición sucesoral, el cual *“sigue las reglas de los contratos (art. 1405 inciso 1º), lo que significa que debe cumplir los requisitos de estos para su existencia y validez”*, de ahí que *“la partición -como todo acto civil-, puede estar viciada de nulidad”* si es que se acredita que carece de sus elementos esenciales, esto es, *“la voluntad, el objeto o una solemnidad ad substantiam actus. Ocurre el primer fenómeno cuando el o los intervinientes no manifiestan su voluntad de crear, modificar o extinguir la relación negocial; el segundo se da en el evento de que no exista el bien o la cosa sobre el cual recae el pacto; y lo último se configura cuando el acto es solemne y se pretermite la forma prescrita en la ley para que tenga eficacia, como la falta de escrito en tratándose de una promesa de venta o el testamento abierto elaborado en documento privado”*; entonces, *“son elementos esenciales en la partición herencial: que tenga origen en el fallecimiento de una persona natural; que ésta haya dejado bienes; y por último que existan unos coasignatarios a quienes adjudicarles tales pertenencias. Por lo tanto, la carencia de bienes en el acto partitivo produce inexorablemente la nulidad absoluta del referido contrato”* (Cas. Civ. SC13021 de 25 de agosto de 2017). Es así que esas múltiples inconsistencias que plantean los apoderados frente a la identificación de los bienes objeto del trabajo de partición, bien pueden ser expuestas en el proceso correspondiente y por la vía previamente dispuesta por el ordenamiento jurídico para tal fin, pues es lógico que si el trámite de esta sucesión concluyó hace más de siete años sin que los interesados en ella formularan reparo alguno contra dicha experticia o contra la providencia que le impartió aprobación a la misma, ahora no pueden pretender los memorialistas

que el juzgado, vadeando las normas sustanciales y procesales que rigen esta clase de asuntos, subsane la incuria en que ellos o sus ascendientes han incurrido frente a la defensa de sus intereses para retrotraer las actuaciones hasta la diligencia de inventarios y avalúos, reconociéndoles la calidad de herederos y ordenando rehacer la partición como si este proceso, que se viene tramitando desde 1973, jamás hubiese existido, pues ello resulta abiertamente improcedente.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2008 00493 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: da48aee7d5f5757a170787830fca6396316c297166b3a3e26cf63e59f3e0bff8*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:31 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 **2012 00043 00**

El Juzgado se abstiene de resolver sobre la liquidación de crédito, dada la pérdida de competencia dispuesta en providencia de 6 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del proveído de 6 de noviembre de 2020.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2012 00043 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f3b5d0e9d6593bd683339f81b80386288a148f415a3fa810f87073dd0422caa9*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:33 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1001 31 10 005 **2015 00603 00**

En atención al avalúo allegado por la apoderada judicial María Antonio Díaz Forero, tenga en cuenta que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar el bien que conforma el activo o el pasivo social.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00603 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d3a5fc099c8a1610a23d1e4a0367d2ea60cf713ebc58040ccb006a5c8491e31c*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:34 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00028** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos dentro del presente asunto contra el auto proferido el 3 de febrero pasado, mediante el cual se revocó la providencia de 22 de agosto de 2019, se reconoció personería para actuar al abogado sustituto de Banesco S.A. y se ordenó emitir una certificación, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 3 de febrero de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desarrollo de un problema jurídico diferente al que debía decidirse en el recurso, así como el ‘reconocimiento de unos acreedores’ como interesados en el proceso; de un lado porque si la controversia estaba planteada frente al tema del acuerdo que debe existir entre las partes del proceso para solicitar la suspensión del mismo, jamás podría decirse que la conclusión a la que arribó el despacho al establecer que esos acreedores que desde el principio se presentaron al trámite con el propósito de hacer valer sus créditos debían tenerse como interesados dentro de la mortuoria del señor José Nicolás Duque Giraldo desbordó la problemática expuesta por el recurrente en cuanto al cumplimiento del artículo 161 del código general del proceso, pues la única consecuencia que de dicha deducción se estableció es que la solicitud de suspensión formulada por los herederos reconocidos debía estar coadyuvada por esos acreedores para poder acceder a dicho pedimento, algo que resulta lógico si se tiene en cuenta que si el artículo 488 ibídem facultó a todos los interesados relacionados en el precepto 1312 de la norma sustancial para solicitar la apertura de la sucesión, no puede luego limitarse dicha facultad para decir que sólo los herederos reconocidos son ‘parte’ dentro del proceso y pueden decidir sobre el trámite del mismo, pues el querer del legislador fue precisamente evitar que esos acreedores estuviesen supeditados a la voluntad de los herederos para hacer valer sus derechos frente a los bienes del causante, de ahí que aquellos no puedan ser excluidos del

‘común acuerdo’ a que se refiere la norma para dar paso a la suspensión de las actuaciones, de tal suerte que, contrario a lo que se viene afirmando, la providencia recurrida no reconoció esa ‘legitimidad’ de la que se duele el apoderado recurrente frente a los acreedores, en tanto que ésta se encuentra plenamente establecida en la norma mencionada, sin que pueda decirse, como parecen entenderlo los herederos, que dicha calidad de interesado surge exclusivamente a partir del momento en que su crédito es incluido en los inventarios, pues esa etapa procesal es tan sólo la formalización de dicha acreencia como parte del pasivo a cancelar en la partición, que no un requisito para el reconocimiento de su calidad acreedor, en tanto que para ello, según lo dispone el numeral 7° del artículo 489 del c.g.p., basta con presentar la prueba del crédito invocado.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Así mismo, denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00028 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0abcfb5c13344093b430f3bd92ab361c576a04b4fdee8dbb4d345afd8c63b374**

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:35 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00028 00**

1. Para todos los efectos, se reconoce al abogado Jonathan Josué Esteila Rojas para actuar como apoderado judicial de la señora Yuleinis Yiseth Duque Angulo, heredera reconocida del causante José Nicolás Duque Giraldo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

2. En atención a la solicitud de aclaración y/o adición del auto proferido el 3 de febrero anterior, se le pone de presente al memorialista que en esta causa no se cumplen los supuestos establecidos en la norma procesal para acceder a su pedimento, en tanto que la primera tan sólo resulta procedente cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre y cuando dichos yerros se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, mientras que la segunda tiene lugar cuando se ha dejado de resolver algún punto de la controversia, caso en el cual deberá proferirse sentencia complementaria dentro del respectivo término de ejecutoria (c.g.p., arts. 285 y 287), sin que ninguna de esas circunstancias hubiese acontecido dentro del presente asunto, como quedó sentado en providencia de esta misma fecha en la que se resolvió el recurso de reposición formulado contra el sobredicho auto de 3 de febrero pasado, por lo que a ello deberá estarse.

3. Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria, ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho en procura de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 34fa08fee154bac92b23bdfc6af0c1a232ab8596b684a3d468dd265ed135858e  
Documento generado en 09/12/2020 07:46:37 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 2019 00641 00

Se reconoce a Karen Shirley Villar Zapata para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00641 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8c2eae156943e040c76ae1c4f858f5cc3cb123615684bb2cc389ecdd00b5827*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:39 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1001 31 10 005 **2019 01119 00**

Se reconoce a Claudia Patricia Muñoz Suarez, como heredera del causante, en calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer a Luz Dary Barón Rincón, para actuar como apoderada judicial de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, efectue la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9c586dc8d32118ef2e7890f3126eada05de0523208b6ed30891f299300477379**

Documento generado en 09/12/2020 07:46:43 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2019 01131 00

Se reconoce a Gabriel Hernando Elizalde Araque, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 10 de septiembre pasado, para precisar que el número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio es 01693552, y no como por error allí se indicó.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 001131 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fb6d220205e5964edd8959da4042cabdb42750c9ddb944a5cd1f39f93d411072**

Documento generado en 09/12/2020 07:46:09 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de Jean Pierre Puentes Jiménez contra Stefanny Zaque Zaque  
Rdo. 1001 31 10 005 2020 00081 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado no hubo oposición a las pretensiones en el término legal.

### Antecedentes

1. El promotor convocó a juicio a Stefanny Zaque Zaque, para que se declarara que la NNA E.S.P.Z. no es su hija, y en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, dijo que convivió con la señora Stefanny Zaque Zaque desde 1° de enero de 2016 hasta finales de febrero de 2017. Agregó, que reanudaron su convivencia a partir de mayo de 2017, y que el 23 de diciembre de ese año nació la niña, cuyo registro se llevó a cabo ante la Notaria 58 de Bogotá. Sin embargo, el señor Puentes dudó de su paternidad, toda vez que al momento que la señora Zaque quedó en embarazo no estaba conviviendo con ella, ni mucho menos tuvo relaciones sexuales.

2. Enterada del auto admisorio de la demanda mediante notificación personal el 20 de febrero de 2020, según acta de notificación visible a folios 12 del expediente, la demandada indicó que una vez se demostrara mediante la prueba de ADN que la afiliación entre demandante y la NNA no es coincidente, se dicte sentencia anticipada.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la

invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

### Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la*

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

*concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.*

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente la NNA de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero además, es claro que “[*e*]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 217, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[*s*]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del expediente, el demandante hizo un reconocimiento paterno de la NNA E.S.P.Z. Asimismo, se encuentra acreditado dentro del plenario, con el informe pericial de estudio genético de filiación realizada por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de

---

<sup>2</sup> Sent. C-207/17

Medicina Legal y Ciencias Forenses, al demandante, y a la demandada la NNA, arrojó como conclusión que “[j]ean Pierri Puentes Jiménez queda excluido como padre biológico del (la) menor Eimmy Sarahí”, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a la pretensión del demandante, para declarar que la NNA E.S.P.Z no es hija de Jean Pierre Puentes Jiménez, sin que haya lugar a condenar en costas a la demandada, por no haber formulado oposición.

#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

- 1) Declarar que el señor Jean Pierre Puentes Jiménez, no es el padre biológico de la NNA E.S.P.Z
- 2) Determinar que, en adelante, el NNA E.S.P.Z. llevará los apellidos de su progenitora, es decir, E.S.Z.Z.
- 3) Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, para que se hagan las anotaciones del caso.
- 4). No imponer condena en costas a la demandada.

5) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00081 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4cf29d7b346fab587496c93b3e0b746f1059b1c69392176526781080bb2a1858*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:10 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00272 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la presente demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurado por Leonardo Antonio Gómez Díaz contra Luz Biviana Quintero Rodríguez.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Luis Eduardo Leiva Romero, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Oficios: Líbrese comunicación al Centro Zonal de Usaquén para que mediante formato pdf., remita copia del expediente 1111503-135-03, ref. 11C-045-09.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **9cec4f4e24c1ad6ade62f8b7d10777a169d4bb43dd6bf3fad8e447d4a25902da***

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:11 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de Wilson Hernán Moreno Soto contra María del Pilar Barón García  
Rdo. 1001 31 10 005 **2020 00343 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado que no se formuló oposición a las pretensiones del demandante.

### Antecedentes

1. El promotor convocó a juicio a María del Pilar Barón García, para que se declarara que la NNA DSMB no es su hija, y en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, dijo que convivió con la María del Pilar Barón García desde junio de 1991 hasta julio de 2009, donde procrearon a Jenny Milena y Jhonatan David Moreno Barón. Agregó, el 22 de marzo de 2013 nació la niña, quien actualmente tiene 7 años y que en el registro civil de nacimiento el demandante figura como su padre. Sin embargo, el señor Puentes dudó de su paternidad, en razón a que a la fecha del nacimiento las partes no convivían; que si bien tuvo encuentros con la demandada, no tenía la seguridad de ser el padre, por lo que el 1° de septiembre pasado recurrió ante la señora Barón a efectos de que se practicara una prueba de ADN, a lo que la demandada le manifestó que la niña no era de él, que no la quería someter a una prueba de ADN, que no se hacía necesario porque él no era el padre biológico quedando plasmado en el acuerdo firmado por las partes.

2. Enterada de la demanda y del auto admisorio mediante notificación del artículo 8° del decreto 806 de 2020, según constancia de envió, la demandada se allanó a las pretensiones.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

### Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la*

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

*concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.*

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente la NNA de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero además, es claro que “[*e*]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 217, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[*n*]o será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones”, según lo establece el numeral 3° del artículo 386 del c.g.p.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del expediente, el demandante hizo un reconocimiento paterno de la NNA D.S.M.B. Asimismo, que la demandada en su contestación manifestó que todos los hechos son ciertos y que los mismos se encuentran soportados con las pruebas allegadas con el libelo, asimismo se allano a todas las pretensiones.

---

<sup>2</sup> Sent. C-207/17

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que D.S.M.B., no es hija de Wilson Hernán Moreno Soto.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Declarar que el señor Wilson Hernán Moreno Soto, no es el padre biológico de la NNA DSMB.
- 2) Determinar que, en adelante, el NNA llevará los apellidos de su progenitora, es decir, DSBG.
- 3) Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, para que se hagan las anotaciones del caso.
- 4). No imponer condena en costas a la demandada.
- 5) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Sentencia primera instancia  
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00343 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b83d5eeb6e916a34a378954d4c9caff9eea3106e8813f64b51c404dfe11e81b5**  
Documento generado en 09/12/2020 07:46:14 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00504 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 9 de noviembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00504 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e50db0ccaa10309dd01bb9ebab40694ff9616531f66aec9defaceb0ed784313a  
Documento generado en 09/12/2020 07:46:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00508 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 10 de noviembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00508 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 658fa8c1831fa690a9b0f69313c29af6b7688294bb5555a44cf7593cbe7674f3  
Documento generado en 09/12/2020 07:46:16 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00510 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho promovida por Emilce Repiso Castro contra Diego Alejandro Mancipe Ortíz y la adolescente Lizbeth Dayana Mancipe Repiso en calidad de herederos determinado del causante Marco Aurelio Mancipe Pinto y contra sus herederos indeterminados.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Designar curador *ad litem* a la adolescente Lizbeth Dayana Mancipe Repiso. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada a Candelaria González Vizcaíno, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'564.543 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 129.265 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico

candegoviz@hotmail.com, o en la Carrera 92 No,152 A-50, apto., 110 Senderos de Suba barrio Suba - Pinar de esta ciudad. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

5. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Marco Aurelio Mancipe Pinto en la forma establecida en el artículo 108, in fine. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

6. Reconocer a Yuli Andrea Rocha Almanza, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00510 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f83981cf064f93abdcba4b32f17c5931cdadc0e9dd583c2ddb8c558fd1289628  
Documento generado en 09/12/2020 07:46:17 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00515 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por el NNA Emanuel Veru Suaza, representado por su progenitora Laura Milena Suaza Suaza, contra Héctor Fabian Veru Mejía (impugnación), y José Yesid Díaz Blanco (investigación).
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el NNA, su progenitora, y el señor José Yesid Díaz Blanco (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor del Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00515 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 42e80662b3a1975595e72cf579cf2578c8be64037165b1bd97d4603d917512b7  
Documento generado en 09/12/2020 07:46:18 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00520 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de privación de patria potestad instaurada por Daniel Ignacio Monroy Barrera contra Mónica Jazmín Cupitra Duque, respecto de la NNA JSMC.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor del Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

***Código de verificación: 6a08d6b801d5b037f1c2e4063c42fc242baa830f3cf43062dd6f88f9b64f0270***

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:20 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario 1001 31 10 005 2020 00593 00

Revidada la demanda de disminución de cuota de alimentos promovida por el señor Franklin Eduardo Useche López contra Yury Angelica Sánchez Gutiérrez, es preciso advertir que ante el juzgado 18 de familia de esta ciudad se reguló esa mesada en favor de la demandada, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del c.g.p., cuyo tenor prevé que las súplicas relacionadas con el ***“incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente”*** (se resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos promovida por Franklin Eduardo Useche López contra Yury Angelica Sánchez Gutiérrez, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 18 de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.  
Como.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00593 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 699514f4710cd9cc49c2d44c3d48a44592e52d547de2e53a39bb77e6558e6210*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:23 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 2020 00594 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Jorge Luis de León Martínez, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (se resalta), según la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones, se informó que la demandada señora Ana Cecilia Solano Ruíz las recibe en la Carrera 18 No. 27 B-38, Barrio Las Nieves en **Barranquilla**, es claro que en esta causa es necesario aplicar la regla general de competencia, para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de la demandada.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar in limine la demanda verbal de divorcio promovida por Jorge Luis de León Martínez contra Ana Cecilia Solano Ruíz, por falta de competencia;

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Barranquilla, para que sea asignada a uno de los jueces de familia. Déjense constancia de su salida

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00594 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c751ab56bba758a666f8bb888b180fc43ba973b2f264bbccd95469392c31b06e*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:24 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Adjudicación judicial de apoyo transitorio, 11001 31 10 005 2020 00595 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 577, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para Anastasia Lancheros promovida por Álvaro Enrique González Lancheros.
2. Imprimase a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 577 del c.g.p. (concord. ley 1996/19, art. 32, inc. 3º).
3. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.
4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Anastasia Lancheros para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.
5. Reconocer a Andrea Carolina Reyes Olmos, para actuar como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b09d40abdf7366f4e2db6ebb3b5ad5f5ed626a2682f9c0e33eb6cf65e1da5d32***

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:26 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00596 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Luz Fabiola Olaya Álvarez (De Mora), fallecida en Bogotá el 16 de noviembre de 2018, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a Yolanda Argenis Mora Olaya como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse

oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020.

8. Reconocer a Luis Orlando Benavidez Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00596 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 69c72e438e9a5fde4115ca3ff4fbe352ef466ccd60e4f37f32d27304dbb40177*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:27 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**